

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0668 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RAMÍREZ en nombre propio presentó acción de tutela contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, y petición, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. La señora María Angélica González Ramírez es propietaria de un local comercial.

2.2. El 5 de octubre de 2020, le fue depositada en su cuenta corriente la suma de \$761.335, la cual sería destinada al pago del crédito adquirido con Bancolombia que se encontraba congelado desde el mes de marzo, como una medida de auxilio económico por la emergencia sanitaria desatada por el COVID-19.

2.3. A través de Bancolombia adquirió la póliza de seguro - Plan Pyme Protegido No. 030007088349 con SEGUROS SURA COLOMBIA.

2.4. La Aseguradora encartada no le comunicó sobre el congelamiento de la prima del servicio, por lo que asumió que el contrato terminaría por falta de pago.

2.5. Después de 8 meses, la entidad cuestionada procedió a debitar de su cuenta bancaria 6 cuotas por valor de \$111.913 cada una.

2.6 El 5 de octubre de 2020, procedió a solicitar el reintegro de los dineros debitados.

2.7. El 21 de octubre de los corrientes, le fue reintegrada la suma de \$281.469, sin manifestarse las razones por las cuales no se reintegró la totalidad de los dineros retenidos.

2.8. Advierte que no cuenta con los recursos económicos para solventar sus acreencias.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a la entidad accionada que reintegre la totalidad de *“...las 6 cuotas debitadas mencionadas que corresponde a \$671.478 pesos (...) indemnizarme económicamente si a ello hubiere lugar...”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 22 de octubre de 2020 inadmitió la causa, la cual fue subsanada y avocada el 26 de octubre de 2020, ordenándose notificar a Seguros Sura Colombia, Bancolombia, y la Superintendencia Financiera, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Seguros de Vida Suramericana S.A. manifestó, que la queja constitucional no tiene visos de prosperidad, como quiera que en efecto el contrato de seguro se terminó por mora en el pago de la prima, por ende, se procedió con una devolución inicial de \$281.469 el 21 de octubre de 2020, y una segunda devolución el día 23 de octubre por la suma \$390.009 en la cuenta corriente de la quejosa, situación que fue le puesta en conocimiento en oportunidad.

3. La Superintendencia Financiera indicó, que carece de legitimación en la cusa por pasiva, como quiera que no es la entidad responsable de atender las reclamaciones de la actora. Agregando que ante dicha entidad no se ha presentado queja alguna por los hechos y prestaciones contenidos en la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si Seguros de Vida Suramericana S.A., ha vulnerado los derechos fundamentaos al mínimo vital, vida digna, y petición de la señora María Angélica González Ramírez.

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir la actora en pos de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable".

² Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

De igual forma, considera el Despacho que la accionante no demostró que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado, pues si bien en el escrito de subsanación de tutela manifestó que los dineros debitados de su cuenta bancaria serían utilizados *“para cubrir pagos que en este momento de crisis económica son prioritarios, urgentes y necesarios”*, dicha afirmación, no permite evidenciar que se encuentra en una situación económica precaria donde la que vía constitucional sea su único medio de protección, en tanto que dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que los dineros reclamados produjera una real afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, carga probatoria mínima que le correspondía asumir..

Con todo y lo anterior, Seguros de Vida Suramericana S.A al contestar la acción de tutela manifestó que, *“...procedió con una devolución inicial por \$281.469, los cuales fueron consignados a la cuenta de la cliente el 21 de octubre de 2020 y se generó, posteriormente, un nuevo recibo de devolución el día 23 de octubre por \$390.009, los cuales se estarán consignando en los próximos días en la cuenta corriente terminada en ****0556, información que le fue informada a la cliente telefónicamente en el caso bajo el radicado Nro. 20100620394021, razón por la cual no hay lugar a que prosperen las peticiones formuladas por ella formuladas...”*; manifestación que fue confirmada por uno de los empleados del Juzgado, quien sostuvo conversación telefónica con la actora, donde se mencionó que para el 28 de octubre de los corrientes de realizo el reintegro del dinero debitado, luego se evidencia que las pretensiones incoadas fueron satisfechas.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes fundamentales al mínimo vital, vida digna, y petición, deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito, y a las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9015ee856fc8cb9d60014decfd32e796b159b092d70aca3bde0d703b8cce
f88**

Documento generado en 04/11/2020 05:29:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**